Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 15 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Pedro Mart¿nez Torres y Constitucin de Seguros, S. A.

Abogados: Licda. Daisy SUnchez, Licdos. Emmanuel Pea Domenguez, Freddy Alberto Nez Mateas y Freddy Omar

.as يNez Mat

Intervinientes: Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz.

Abogado: Dr. Juan Rafael Peralta Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Mart¿nez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 092-0011481-8, domiciliado y residente en la calle 2, nm. 15, sector El Puente, Mao Valverde, imputado y civilmente demandado; y la compaça Constitucin de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0420-2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo a la Licda. Daisy كاnchez, por s يy por los Licdos. Emmanuel Pea Domيnguez, Freddy Alberto Nez Matças y Freddy Omar Nez Matças, en representacin del recurrente, en sus conclusiones;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Emmanuel Pea Dom، nguez, Freddy Alberto Nez Mat و y Freddy Omar Nez Mat و as, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, a nombre de Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016;

Visto la resolucin nm.5063-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el de 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dict auto de apertura a juicio en contra de Pedro Martçnez Torres, por violacin a los artçculos 49 numeral 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley nm. 241 sobre Trunsito de Vehçculos de Motor, que tipifican el delito de golpes y heridas ocasionados por el manejo de un vehçculo de motor, que produjeron la muerte, por violacin a los lçmites de velocidad y conduccin temeraria; siendo apoderado para conocer de dicho proceso el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual, en fecha 14 de mayo de 2013, dict la sentencia nm. 00119, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al sellor Pedro Mart*u*snez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral nºm. 092-00111481-8, domiciliado y residente en la calle Cae, nºm. 35, Boca de Mao; culpable de violar las disposiciones de los art culos 49 numeral 1, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tr∟nsito de Veh∡culos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del se⊠or Nelson Elpidio Santana, en consecuencia, se le condena a 2 allos de prisiln y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), as scomo al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, la querella con constitucion en actor civil presentada por los seoores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales establecidos en nuestra normativa procesal vigente; TERCERO: Se condena de manera conjunta y solidaria a los ciudadanos Pedro Mart mez Torres y José Rafael Azcona, al pago de una indemnizaci™n por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los sellores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Mulloz, a raziln de Un Millen de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparaci\(\mathbb{Z}\)n por los da\(\mathbb{Z}\)os y perjuicios morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte de su padre, en cuanto al primero y por la muerte de su esposo, y en lo relativo a la segunda; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia com⊡n y oponible a la compa⊡*s*a Seguros Constituci⊡n, en su condiciin de compail sa aseguradora del veh sculo conducido por el imputado, al momento del accidente y esto dentro de los l⊊mites de cobertura de la p⊡liza de seguros; **QUINTO:** Condena a los se⊡ores Pedro Mar*ç*a Mart ≤nez Torres y José Rafael Azcona, as ≤como a Seguros Constituci\(\mathbb{Z}\)n, al pago de las costas civiles del proceso, orden ∟hdose su distracci⊡n a favor y provecho del Dr. Juan Rafael Peralta, abogado de los querellantes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Convoca a las partes para la lectura entegra de la presente sentencia que tendr Jugar el dça 21/05/2013, a las 9:00 horas de la ma⊡ana";

b) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelacin por el imputado y la compaça de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia nm. 0420/2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelacian incoados siendo las 4:00 p.m., el da catorce (14) del mes de junio del allo dos mil trece (2013), por el imputado Pedro Martanez Torres y la compala Constitucian de Seguros, S.A., por intermedio de los licenciados Freddy Alberto Nalez Matas y Freddy Omar Nalez Martanez; ambos recursos en contra de la sentencia nalm. 00119, de fecha catorce (14) del mes de mayo del allo dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso y en virtud del artaculo 422.2.2 del Cadigo Procesal Penal, dicta directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y procede a eliminar por va de supresian esa parte de la sentencia donde se condena a la compala Constitucian de Seguros, S.A., al pago de las costas; TERCERO: Confirma los demas aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Compensa las costas por la solucian dada al caso; QUINTO: Ordena la notificacian de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casacin, de manera sucinta, lo siguiente:

"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelaci\[a]n de la Cumara Penal de Santiago, hace un uso indebido de su razonamiento en cuanto a la valoraci\[a]n de las pruebas, ya que el tribunal dej\[a] de lado las constantes contradicciones del testigo Luis Rafael Elena Jorge, la inseguridad de los hechos narrados y mucho menos el tribunal utiliz\[a] la \[a]gica jur\(\varphi\)dica, el buen razonamiento, la capacidad y la experiencia que requiere un buen juzgador para darle crédito a una prueba testimonial que a simple vista dejan mucho que decir de un testigo

que ve un accidente, ve a un motorista y no le presta auxilio, que dice que el accidente ocurre cerca de una tiendecita. La Corte de Apelaci\(\mathbb{I}\)n de la C\(\mu\)mara Penal de Santiago, ha dado una soluci\(\mathbb{I}\)n errada a la sentencia atacada por la parte recurrente, la cual no se ha detenido a analizar la verdadera causa de los hechos, medios y circunstancias que justifican la decisi\(\overline{n}\) n adoptada, para modificar de manera parcial y confirmar en los dem & aspectos dicha decisi™n, careciendo la decisi™n de la CJmara Penal de la Corte de Apelaci™n del Departamento Judicial de Santiago, de motivaci2n que las amparan. La ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, se establece que la Corte no pondera ni analiza la eficiente y generadora causa del accidente, al establecer en su considerando n\mathbb{Z}m. 14.6, p\digitagina 16 de 22, expresa lo siguiente: Que en el presente caso, puede ocurrir que el verdadero responsable de que se produzca la colisi\u20edn no sea quien impact\u20ed, sino quien haya impactado en la parte trasera, cabe presumir que ha sido chocado la contraparte, esto no implica autom Jticamente que quien impacta por atrus haya sido el que provoce el accidente, esto no implica que en el presente caso alguien abandone el carril y lo retoma de repente, no sea quién impacti sino quién haya sido impactado por la parte trasera. En sentido honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, apelando a la razonabilidad a que se refiere el juez con estos argumentos, del cual la abolladura se refiere el honorable juez cuando el furgin que se relaciona con el accidente no presenta ningen daelo, tal cual como lo establece el acta policial del cual impacto se refiere el juez, cu l es el elementos de razonabilidad argumentada que utiliza el juez para referirse a tal situacian; **Segundo** Medio: Falta de ponderaci™n del art ¿culo 339 del C™digo Procesal Penal. Se ha olvidado la Corte y el Juez de Primer Grado, que se trata de un accidente de tr√nsito sin intenci⊡n de causarlo, donde la Corte ni el Juez de Primer Grado, tuvieron la razonabilidad adecuada mus all ude toda duda, de detenerse a analizar las verdaderas causas del accidente, despach Undose el Juez de Primer Grado en imponer sanciones peregrinas alejadas de la realidad de los hechos y del derecho y la Corte, obrando de una manera incorrecta confirma la sentencia de primer grado en cuanto a la pena a imponer al imputado y la indemnizaci\(\text{ln} \) que se impuso de manera irrazonable; **Tercer Motivo:** Fundamento jursdico. El tribunal a-quo para atribuirle una falta al imputado tom∑ como fundamento las violaciones a los arteculos 49 c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sin embargo en ninguno de sus considerandos el tribunal estableci cu J fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste esa falta. El tribunal se conform □ con decir "de lo expresado en el rengl™n, se evidencia que la falta generadora del accidente se debi ala conducta observada por el sellor Pedro Martónez Torres, al no tomar las precauciones de lugar, como conducir de manera correcta". Sin embargo no se sabe qué quiso decir el tribunal cuando se refiere a falta de conducta, qué significa para el tribunal conducir de manera correcta; **Cuarto Motivo:** Valoraci⊡n excesiva de las indemnizaciones";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelacin reflexion, entre otras muchas cosas, en el sentido de que:

"Entiende la Corte que no lleva razn las partes recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violacin al artoculo 417 numerales 2 y 4, falta de ponderacin de los artoculos 339 del Cdigo Procesal Penal, al aducir la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra del imputado, por no haber sido probada la acusacin y que el nico testigo presentado por el Ministerio Polico, seor José Miguel Ferma, el tribunal estableci que el mismo no estaba en el lugar de los hechos; contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo, de los diferentes medios de pruebas testimoniales los cuales se hacen constar en los fundamentos jur codicos nms. 5 y 6 de esta sentencia el juez a-quo al valorarlo estableci por lo que otorgaba valor y en ese sentido razon: Considerando: Que de los testigos a cargo presentados al tribunal por la parte acusadora, solo el seor Luis Rafael Elena Jorge, arroj luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos y es as ¿que el tribunal ha podido fijar como hecho probado que el accidente objeto de este juicio, ocurrido en la calle Gaspar Polanco, en el ao 2011, en fecha 17 de marzo, entre seis y seis treinta de la tarde, ocurri porque el imputado Pedro Martonez Torres, intent rebasar el motor en el que se desplazaba la voctima Nelson Elpidio Santana y una guagua se introdujo por el carril en que el imputado rebasaba y al retornar a su derecha es cuando se produce la colisin entre la vectima y el imputado, por ocupar el imputado con el cabezote que manejaba el espacio por donde se desplazaba la voctima, resultando la consecuencia fatal del accidente de la desproporcin entre el motor conducido por la voctima y el cabezote manejado por el imputado; quedando establecido con este testimonio que el accidente, si bien ocurri en las proximidades de la interseccin formada por las calles Gaspar Polanco con José Ramn

Luciano, ocurri efectivamente en la calle Gaspar Polanco y no en la propia interseccin; Considerando: Que el tribunal le ha conferido credibilidad al testimonio del seor Luis Rafael Elena Jorge, por haber sido dado este testimonio con Igica, precisin y coherencia, libre de apasionamientos y por una persona que estuvo en el lugar de los hechos y que explic coherentemente que la razn por la que estaba en ese lugar era porque estaba esperando una guagua en la calle Gaspar Polanco, para venir hacia su casa en esta ciudad de Mao y que conoc ca a la voctima porque competan en la venta de disfraces en el parque de la Esperanza, en razn de que por esa fecha se celebraba el carnaval en esa ciudad, asegurando también, que la voctima, contrario a la tesis de la defensa, en ese da no consumi bebidas alcohlicas y que aunque beba regularmente, lo haca solo después de que acababa de trabajar. En lo referente al reclamo de la falta de ponderacin del artúculo 339 del Cdigo Procesal Penal, entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente, toda vez que al imponer la condena de dos (2) aos de prisin y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), as como al pago de las costas penales del proceso, el juez a-quo tom en cuenta en sus razonamientos el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal y en ese sentido estableci: Considerando: Que la representante del Ministerio Polico y las partes querellantes, solicitaron que se aplicase como pena al imputado cinco aos de prisin y una multa por la suma de ocho mil pesos, pena esta que fue si bien nos parece legal por ser de las sanciones que establece la norma para los que incurran en la infraccin probada al imputado, también consideramos que las sanciones solicitadas por la parte acusadora pueden y deben ser adecuadas a la situacin concreta del caso y del imputado que al considerar la situacin del imputado después de abierto este proceso, el objetivo de las penas en la actualidad es reeducar al individuo no as chacerle sufrir como forma de retaliacin social hacia su persona, sino mus bien un modo de sancionar el hecho, por lo que entendemos que tanto la sancin de prisin como la multa deben ser reducidas de los extremos múximos solicitados por la parte acusadora a los extremos monimos dictados por el legislador; es decir el juez al establecer que el objetivo de las penas en la actualidad es reeducar al individuo no hacerle sufrir como forma de retaliacin social hacia su persona, sino mus bien un modo de sancionar el hecho, tom en cuenta el efecto futuro de la condena en relacin al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinsercin social. De modo y manera que no hay nada que reprocharle al juez a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violacin a los art culos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tunsito de Veh والمادة incurrido en el vicio denunciado de violacin a los art Motor, al aducir el juez a-guo para atribuirle una falta al imputado, tom como fundamento las violaciones a los art¿culos 1 y 65 de la Ley 241, sin embargo en ninguno de sus considerandos el tribunal estableci cuوا الربيا cometida por el imputado y en qué consiste la falta. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo dei establecido que la causa generadora del accidente lo ocasion el imputado, corroborado con el testimonio del testigo Luis Rafael Elena Jorge, razonando el juez a-quo y dejando fijado que el imputado Pedro Martonez Torres, intent rebasar el motor en el que se desplazaba la voctima Nelson Elpidio Santana y una guagua se introdujo por el carril en que el imputado rebasaba y al retornar a su derecha es cuando se produce la colisin entre la voctima y el imputado, por ocupar el imputado con el cabezote que manejaba el espacio por donde se desplazaba la vectima. Por demus razon el juez del tribunal a-quo, respecto a la tesis de la defensa de que fue la voctima quien produjo el accidente de la forma siguiente: Considerando: Que en cuanto al argumento de la defensa, en su conjunto de que fue la voctima quien choc el vehoculo conducido por el imputado, porque dicho choque se produjo en las gomas traseras del cabezote, hay que establecer que si bien cuando un vehoculo resulta aboyado por la parte de atrus, cabe presumir que ha sido chocado por la contraparte, eso no implica autom Uticamente que quien impacta por detrUs haya sido el que provoc el accidente, toda vez que, por ejemplo, si alguien frena de golpe sin la debida precaucin o alguien abandona un carril y lo retorna repentinamente, como en el presente caso puede ocurrir que el verdadero responsable de que se produzca la colisin no sea quien impact sino quien haya sido impactado en la parte trasera. Entiende la Corte que no lleva razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de la observancia y errnea aplicacin de art culo 172 del Cdigo Procesal Penal, al aducir que el juez a-quo, tom en consideracin las pruebas aportadas por los actores civiles. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo, valor todas las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio diciendo que le merecieron crédito y dondole su verdadero valor y alcance y respecto al testimonio de Luis Rafael Elena Jorge, estableci que el

mismo fue quien arroj luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, los cuales quedaron fijados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, valiendo los mismos razonamientos establecidos en el fundamento jurgdico nm. 11, de esta sentencia respecto a la valoracin de las pruebas que realiza el juez de sentencia, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no llevan razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de inobservancia y errnea aplicacin del artoculo 172 del Cdigo Procesal Penal, al aducir que el juez a-quo tom en consideracin las pruebas aportadas por los actores civiles. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo valor todas las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio diciendo porqué le merecieron crédito y dundole su verdadero valor y alcance y respecto al testimonio de Luis Rafael Elena Jorge, estableci que el mismo fue quien arroj luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, los cuales quedaron fijados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no llevan razn las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de errnea aplicacin de los art¿culos 1382 y 1383 del Cdigo Civil, al aducir que el accidente se debi a la falta exclusiva de la v¿ctima por hacer un incorrecto uso de la voa al realizar un giro hacia la izquierda. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en el fundamento jur¿dico nm. 14 de esta sentencia queda establecido de manera clara y as زاه dei fijado el juez del tribunal a-quo, que el accidente se debi a la falta exclusiva del imputado, por lo que la gueja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de acordar indemnizaciones excesivas, al aducir que el juez no tuvo el mismo cuidado al ponderar los daos sufridos por los reclamantes. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que el a-quo, haya impuesto indemnizacin excesiva toda vez que ha quedado como hechos fijados que el juez a-quo, acord una indemnizacin de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los seores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz, a razn de Un Milln de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparacin por los daos y perjuicios morales y materiales, experimentados como consecuencia del accidente de que se trata, suma esta que por la descripcin del reconocimiento médico nm. 019-11, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del ao dos mil once (2011), expedido por el médico legista, doctor Carlos Delmonte, le provoc "fallecido por trauma cruneo encefulico severo, hemorragias y laceracin cerebral difusa politraumatizado severo", la misma no resulta excesiva, ni irrazonable en ese sentido se hace acopio del criterio de nuestro mus alto tribunal el cual ha dicho: Que en lo tocante al monto de la indemnizacin, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: Que los jueces de fondo gozan de poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnizacin correspondiente, con la nica condicin de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento... (Sentencia nm. 3, de fecha 3 de abril ao 2000, B. J. nm. 1097, pJgina 309-310). Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende que es razonable condenar como lo hizo el juez del tribunal a-quo, al seor Pedro Martonez Torres y la compaga Constitucin de Seguros, S.A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los seores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz, a razn de Un Milln de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparacin de los daos morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria";

Considerando, que, como puede observarse, el recurrente se queja, entre otros asuntos, de que los juzgadores no se detuvieron a analizar la verdadera causa de los hechos que generaron el accidente, que dicha decisin carece de motivacin coherente, donde ademus de no ponderarse la falta de la vectima, se tomaron en cuenta pruebas testimoniales sin valor; que, al mismo tiempo, la Corte confirma una indemnizacin excesiva, as ecomo una condena de dos aos al imputado, sin tomar en cuenta que se trata de un accidente de trunsito donde no existe intencin y que en situaciones similares los jueces de fondo, tomando en consideracin los hechos y circunstancias sealados en su recurso, han impuesto la suspensin condicional de la pena del forma total, y en la especie el imputado cumple con todas las condiciones establecidas en la leyes vigentes sobre el particular, para ser favorecido con la misma;

Considerando, que luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelacin hemos podido verificar que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisin suficiente y

correctamente motivada, en el entendido de que verific que la sentencia descansa en una adecuada valoracin de toda la prueba producida, indicando de manera precisa y clara las justificaciones de su decisin, construyendo la misma con argumentaciones coherentes;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daos morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporcin en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relacin a los daos recibidos por los afectados, que es lo que ha ocurrido en la especie, dichos alegatos carecen de mérito;

Considerando, que, como es bien sabido, de las condiciones existentes para conceder el beneficio de suspensin condicional de la pena conforme lo dispuesto por el mencionado art¿culo 341 del Cdigo Procesal Penal, se encuentran las siguientes: 1ro. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco aos; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplic¿ndose para tales fines las reglas de la suspensin condicional del procedimiento, y, aunque no es obligatorio que dicha suspensin sea acogida ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte -qua al resolver sobre su recurso de apelacin, toda vez que el poder para decretar dicha suspensin no es absoluto, esta Segunda Sala es del criterio que el recurrente Pedro Mart¿nez Torres cumple con las condiciones para que le sea aplicada la suspensin condicional; y en ese tenor acogeremos su solicitud, bajo la modalidad que ser ¿plasmada en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muoz en el recurso de casacin interpuesto por Pedro Martçnez Torres y Constitucin de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 0420-2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casacin, y en consecuencia, dicta directamente la solucin del caso; por ende, y en virtud de las disposiciones del art¿culo 341 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, suspende al imputado Pedro Mart¿nez Torres, un ao (1) y seis (6) meses de la pena de dos (2) aos que le fuere impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelacin, con la obligacin de cumplir las siguientes reglas: 1) residir en la direccin de su domicilio y 2) abstenerse de conducir veh¿culos de motor fuera de su responsabilidad laboral;

Tercero: Confirma los dem de aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretar ca de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepcin Germ Jn Brito.- Fran Euclides Soto S Jnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.